

SUBJETIVACIÓN JURÍDICA DE LA NATURALEZA Y FANTASMA NORMATIVO. Elementos para una crítica lacaniana

JURIDICAL SUBJECTIVATION OF NATURE AND NORMATIVE FANTASMA.
Elements for a lacanian critique

Jorge Gabriel Foa Torres

Becario CONICET. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales - UNC.

jorgefoatorres@gmail.com

Resumen

Este trabajo problematiza el fenómeno reciente de subjetivación jurídica de la naturaleza a partir de una crítica lacaniana a la ideología jurídica.

Frente a las tradiciones jurídicas que de diferentes modos han afirmado la positividad del sistema normativo, o que han derivado en el reconocimiento de obstáculos salvables para el progreso evolutivo de la normatividad, nuestra propuesta parte de la falta irremediable en todo orden jurídico.

En ese sentido, lo que primordialmente se pone en danza en el terreno del derecho son los intentos por reprimir o, en su caso, forcluir, lo real. Así, el hiato que habilita la crítica a la ideología jurídica no es reducido a un límite exterior a la política de los derechos, sino que es postulado como un elemento anudado y éxtimo respecto de toda construcción jurídica simbólica e imaginaria.

En el marco del discurso capitalista, la forma jurídica adquiere el poder de regular todo, de darle ley a lo real, domesticándolo. Si en la antigüedad las fuerzas de la naturaleza fueron dignas de un respeto reverencial, en la actualidad al derecho se le asigna la facultad de incorporarla a su cada vez más extensa red significante.

Abstract

This work examines the recent phenomenon of legal subjectivity of nature from a Lacanian critique of juridical ideology.

Faced with the legal traditions which in different ways have affirmed the positivity of the normative system, or that have led to the recognition of salvageable obstacles for the evolutionary progress of the regulations, our proposal comes from the recognition of the irremediable lack in any juridical order.

In that sense, what is primarily brought into play in the field of the law are the attempts to suppress or foreclose the real. Thus, the gap that enables the critique of juridical ideology is not reduced to an outer limit of the politics of rights, but is postulated as extimate to respect with any legal construct symbolic and imaginary.

Under the capitalist discourse, juridical form acquires the power to regulate everything, to give law to the real, domesticating it. If in antiquity the forces of nature were worthy of awe, now the right is given the power to incorporate it into their increasingly extensive significant network.

Palabras clave: ideología, forma jurídica, fantasma, discurso capitalista, naturaleza.

Key words: ideology, juridical form, fantasma, capitalist discourse, nature.

“Si el espacio social, eventualmente, no deja como exterior a la justicia y su lugar y lo integra totalmente en el Derecho, toma forma el Amo en su determinación totalitaria”.

Jorge Alemán (2000: 91)

Introducción

En los últimos años en América del Sur, la cuestión de la subjetivación jurídica de la Naturaleza, Pacha Mama o Madre Tierra viene adquiriendo cada vez

mayor trascendencia, acicateada por el reclamo de movimientos y organizaciones ambientalistas, como así también por su incorporación al ordenamiento jurídico oficial de los Estados de Ecuador (a nivel constitucional) y Bolivia (Ley Nacional número 071).

Asimismo, desde las ciencias sociales diferentes autores se vienen expresando a favor de esta categorización normativa de la naturaleza como sujeto de derechos (Gudynas, 2009; Acosta, 2008; Stone, 2009).

En ese marco, este trabajo tiene por objetivo presentar algunos elementos para la problematización de los fenómenos jurídicos en general, y el de la subjetivación normativa de la naturaleza en particular.

Tal problematización es formulada en términos de un análisis que busca dar cuenta de los componentes ideológicos que sirven al sujetamiento de los individuos dentro de cierto régimen de prácticas discursivas evitando la alteración o transformación del estado de cosas existente.

Una tesis central del presente es que la *crítica a la ideología jurídica* es posible de ser *refundada* a partir de los desarrollos que, en el ámbito de la filosofía y la teoría política de inspiración lacaniana, ofrecen las obras de autores como Slavoj Žižek (2005a, 2005b, 2008), Yannis Stavrakakis (1999, 2007, 2009) Jason Glynos (2001a, 2001b, 2008a, 2008b), Jorge Alemán (2010a, 2010b), Oszelcuk y Madra (2005, 2010).

¿De qué manera es posible pensar la *ideología jurídica* más allá de la tradición marxista o del “todo es ideología” postestructuralista? ¿De qué modo la crítica lacaniana de la ideología puede darnos nuevos elementos para pensar a los fenómenos jurídicos en su interrelación con la *formación fantasmática*ⁱ de la que forman parte? Desde tal perspectiva ¿qué características pueden ser identificadas de manera general en los procesos de expansión y extensión de los derechos? En ese contexto ¿cómo puede caracterizarse a la subjetivación jurídica de la naturaleza?

Estos interrogantes guiarán a este artículo, el cual, en una primera parte, identificará los supuestos considerados más trascendentes para la reconstrucción de la crítica a la ideología jurídica. A tales fines se hace necesario distinguir nuestro puntos de vista de enfoques que han intentado abordar tanto

el problema de la ideología jurídica en particular y como de la ideología en general. En este último caso las distinciones se efectuarán sobre la propuesta postestructuralista encabezada principalmente por Ernesto Laclau y Chantal Mouffe.

A continuación y para dar cuenta de nuestro enfoque, se abordarán algunos elementos susceptibles de ser útiles a una crítica lacaniana de la ideología jurídica. En particular, las nociones de *fantasma* y *goce*, así como la particular mirada respecto de la subjetividad en relación a la concepción clásica sostenida por la *doxa* jurídica, y el punto de vista abierto desde la categoría *discurso capitalista*. Asimismo, la relación de *extimidad* entre goce auto-trasgresor y normas públicas oficiales.

Más adelante, se efectuará un análisis de normativas y antecedentes referidas a la subjetivación jurídica de la naturaleza. En especial, se buscará prestar atención a los elementos ideológicos que allí pudiesen ser mencionados. Por último, se efectuarán algunas consideraciones finales.

Derecho e ideología

Desde hace ya varios años lo ideológico ha pasado a ser en la literatura jurídica un término marginalmente utilizado. Si bien con el impulso de autores inspirados en la obra de Marx logró tener una amplia acogida, especialmente en Franciaⁱⁱ, la teoría crítica del derecho parece haber llegado a un callejón sin salida en lo que al análisis de la ideología jurídica se refiere.

Es que, como bien señalaba Antoine Jeammeaud, los estudios dirigidos a dar cuenta de la función que desempeña el derecho, como mediación social que sostiene la reproducción de las relaciones de producción de la formación social capitalista, suelen caer en la constatación de sus características *funcionales* (Jeammeaud, 1985). Es decir, el descubrimiento del contenido tras la *forma jurídica* de algún modo tiende a circunscribir a los estudios críticos del derecho a aspectos funcionalistas, en donde la verificación del rol de los mecanismos e instituciones jurídicas se torna un trabajo repetitivo, evidente y poco esclarecedor.

En este sentido, el mayor riesgo para la crítica de la ideología jurídica es restringirse a una concepción “representacionalista”, por la cual, el derecho se reduciría a una apariencia ilusoria o engañosa de la “verdadera” realidad. Esta perspectiva parece ser abonada en un momento por Carlos María Cárcova quien afirma que: “(el discurso jurídico) es ideológico en la medida en que oculta el sentido de las relaciones estructurales establecidas entre los sujetos con la finalidad de reproducir los mecanismos de la hegemonía social” (Cárcova, 2006a: 149).

Un punto de partida fundamental para evitar caer en estas perspectivas acerca de lo ideológico, es retomar el modo en que Marx presenta la relación entre forma mercantil y contenido. En el tomo 1 de *El Capital*, Marx advierte que mientras la economía clásica ha descubierto el contenido oculto de la mercancía, no se ha decidido aún a plantearse el por qué un determinado contenido adquiere cierta forma (Marx, 2008a). Para nuestro enfoque esto nos permite caer en la cuenta que el camino para la crítica de la ideología no es la reducción de lo jurídico a una forma determinada en última instancia por las relaciones de producción. Tampoco la cuestión estriba en ver en el derecho un instrumento de poder susceptible de servir a la transformación o conservación de las estructuras sociales.

Por el contrario, lo que aquí interesa son los vínculos y conexiones entre los aspectos que a priori aparecen como opuestos (forma-contenido). Principalmente, aquellas situaciones *paradojales* en donde elementos que a pesar de ser lógicamente contradictorios, no obstante, conviven entre sí sin excluirse en una vinculación estrecha e íntima.

Este último es el caso, por ejemplo, de la relación entre norma pública prescriptiva y trasgresiónⁱⁱⁱ. Relación a la que tradicionalmente se ha señalado como una oposición que se da en el terreno de lo fáctico, en el del *hecho* ilícito, y frente al cual el derecho reafirma su validez “por la reacción del orden jurídico en forma de una sanción” (Kelsen, 2009:74).

Si la apariencia jurídica ya no es mera apariencia, ni existe de un modo exclusivamente ideal ocultando cierta esencia oculta, entonces es posible reconocer su eficacia y las instancias materiales en las que opera. De tal modo,

es posible el estudio de la forma jurídica en cuanto tal sin reducirla a un exclusivo reflejo de su supuesto contenido.

Postestructuralismo e ideología jurídica

Desde la perspectiva posmarxista de Ernesto Laclau y Chantal Mouffe, esto último puede ser traducido en términos de un carácter discursivo de la forma jurídica. El derecho, de tal modo, no escapa al “horizonte ontológico” del discurso: “todo objeto se constituye como objeto de discurso” (Laclau y Mouffe, 2004:144). Todo carácter pretendidamente particular del derecho como lenguaje regido por reglas propias y autónomas, es únicamente un artilugio por el cual se intenta ocultar la contingencia radical de lo jurídico.

Por otro lado, en tanto la clausura de lo social, es decir el cierre pleno de sentido de esa realidad discursivamente construida, es imposible, un contenido pretendidamente esencial a toda forma jurídica es inaccesible.

Desde este enfoque, por lo tanto, es posible destacar el carácter radicalmente contingente de la forma jurídica como práctica significativa y en su relación respecto de cualquier elemento que se pudiese suponer como determinante de su significación.

De tal modo, lo propiamente jurídico se juega en su apariencia plena que reprime su origen traumático. Es decir, en el hecho de que siempre constituye un modo particular e inestable de reprimir la falta constitutiva de lo social.

Así, el derecho implicaría a una articulación retórica en donde se pueden identificar ciertos significantes que hacen de acolchonado, agarre o condensación de la significación. Estos puntos nodales impiden, a la vez, el movimiento incesante de la significación y su fijación definitiva, generando cierta ilusión de estabilidad de identificaciones y estructuras.

En este marco, el ámbito de los derechos se concibe como un terreno no neutral sino ontológicamente político o, en palabras de Mouffe, como un espacio “moldeado por relaciones de poder, en el cual tiene lugar una lucha hegemónica” (Mouffe, 2009:134-135). De tal modo, la lucha por los derechos reviste para esta perspectiva un papel político crucial y en donde se debe

proveer a la pluralidad de interpretaciones posibles y legítimas para la construcción de alternativas al pensamiento occidental hegemónico (Mouffe, 2009).

Pero, ante lo dicho, ¿de qué modo es posible pensar una teoría de la ideología desde este enfoque? Para Laclau, la ideología es una dimensión que pertenece a la estructura de toda experiencia posible. La imposible clausura de lo social es tan irremediablemente insuperable como los consiguientes intentos por actuar ilusoriamente su cierre (Laclau, 1998). La realidad en cuanto tal se encuentra constitutivamente marcada por su distorsión y por la oferta consiguiente de un modo particular de superarla. Para el autor argentino, esto último se efectúa mediante un proceso de doble movimiento (siempre incesante) de encarnación-deformación del significante que asume el rol de ilusión de clausura de lo social.

Para Laclau, la ideología es equivalente a los procesos y mecanismos por medio de los cuales opera la ilusión de clausura de lo social, con lo cual, tanto lo ideológico, como lo político, son aspectos inerradicables. Una teoría de la ideología bajo estos supuestos se ocuparía de dar cuenta de esos procesos y mecanismos.

En el plano de lo jurídico esto se podría traducir en el estudio de aquellas instancias que participan en la represión del carácter político de todo orden normativo para su auto-presentación como lenguaje neutral y no distorsionado. Lo que correspondería a una especie de caracterización de los diferentes modos en que la “economía” de lo jurídico se desenvuelve en un determinado referente empírico. Es decir, de las modalidades que adopta tanto la represión del antagonismo como de los *retornos* - en la forma jurídica- de lo reprimido.

Sin embargo, para nuestro enfoque, el hecho de caer en la cuenta de que no existe salida, de que ya no hay alternativas a lo ideológico en cuanto tal, desde el momento en que aquél “más allá realmente existente” se ha desvanecido y ha dado lugar a una totalidad discursiva infranqueablemente distorsionada, constituye una operación ideológica por excelencia (Zizek, 2008).

El reconocimiento del carácter simbólicamente construido de la realidad, no inhabilita a pensar en un más allá de lo simbólico (o discursivo en términos laclauianos). Este registro que escapa a lo simbólico no es ni una entidad positiva capaz de determinar la significación, ni un elemento susceptible de ser identificado como una limitación o frontera de lo discursivo.

En todo caso, la postura de Ernesto Laclau habilitaría a una *teoría* de la ideología jurídica, pero nunca a la posibilidad de una *crítica de la ideología jurídica*, en tanto se opone al reconocimiento de una entidad extra discursiva que no opera solo como límite y condicionamiento de lo discursivo, sino más que nada como aquello que impregna a lo simbólico y lo atraviesa en todos sus aspectos. Como señala Jorge Alemán: “El punto de vista de Lacan no es solo mostrar cómo un vacío exterior e irreductible condiciona el edificio simbólico, sino también cómo dicho vacío es colonizado por el cuerpo que goza” (Alemán, 2010a:101).

Como puede advertirse, aquí nos estamos refiriendo a la noción de Lo Real lacaniano, que es por definición aquello que carece de ley, provenga ésta de la ciencia, del derecho o de la retórica. Es decir, lo que siempre resiste a su simbolización y atraviesa a toda simbolización posible.

Elementos para una crítica lacaniana de la ideología jurídica

Efectuadas estas distinciones de rigor, se expondrán de manera exploratoria y breve algunos aspectos que pueden servir de mojones para una crítica lacaniana de la ideología jurídica.

1. Mientras la perspectiva postestructuralista de Ernesto Laclau afirma que “todo es ideología”, siguiendo a Slavoj Žižek podemos afirmar que es posible un posicionamiento capaz de tomar cierta distancia suficiente respecto de lo ideológico como para ejercer una crítica (Žižek, 2008).

Esto último no implica colocarnos en un sitio pretendidamente supremo desde donde escrutar la realidad, sino por el contrario sencillamente hacer hincapié en aquellos signos y señas de lo real en lo simbólico. Es decir, dar

prioridad en el análisis a las manifestaciones sintomáticas de la formación ideológico-fantasmática en cuestión.

El fundamento de la crítica a la ideología es la inconsistencia de los fundamentos de lo social, sin que ello implique afirmar una base positiva de esa crítica. Tal posición, reconoce en los retornos de lo real en lo simbólico a los puntos desde los cuales es posible ejercer la crítica, evitando adjudicarles un carácter positivo o de saturarlos conceptualmente.

El hecho de que toda realidad tiende a excluir del campo de la significación a lo real traumático, no implica necesariamente que debamos renunciar al intento por capturarlo simbólicamente. Pero para no caer en una caracterización que ingenuamente aspire a su captura plena por medios simbólicos, debemos sostener la negatividad inherente de lo real, y la imposibilidad de su aprehensión. Como señala Zizek esto constituye la verdadera posición ética para Lacan: “asumir plenamente la tarea imposible de simbolizar lo real, incluyendo su fracaso necesario” (Zizek, 2005a: 296).

Esta relación paradójica respecto de lo real es el punto de partida para una crítica lacaniana de la ideología jurídica. Frente a las tradiciones jurídicas que de diferentes modos han afirmado la positividad del sistema normativo, o que han derivado en el reconocimiento de obstáculos salvables para el progreso evolutivo de la normatividad, nuestra propuesta parte de la falta irremediable en todo orden jurídico.

El lenguaje jurídico es un artificio nodal en la instauración de la imagen de la plenitud de la sociedad. Las leyes, un conjunto de estipulaciones que, a través de la fijación de pautas universales y de instancias de evaluación, son supuestamente capaces de conducir los comportamientos individuales para su ordenamiento funcional preciso.

Pero como todo lenguaje es, en última instancia, imposible: una tentativa siempre frustrada de excluir su negatividad inherente. Si es posible afirmar, siguiendo a Lacan, que no existe lenguaje y que por consiguiente tampoco es posible un metalenguaje pleno de sentido, podemos decir que “no hay derecho”, entendido como lenguaje que habría supuestamente logrado excluir

de su superficie al ser que habla a favor de la tiranía de los códigos (Lacan, 2008).

En tal sentido, mal podríamos renunciar al análisis de los retornos sintomáticos de lo real en el orden jurídico, mediante la presentación del campo del derecho como un espacio en el que principalmente se juega cierta lucha hegemónica por los derechos. Esto último es sostenido por Mouffe al afirmar que la política debe intervenir en lo jurídico para la articulación de identidades (Mouffe, 2009). Sin embargo, para nuestro punto de vista lo que primordialmente se pone en danza en el terreno del derecho son los intentos por reprimir o, en su caso, forcluir, lo real. Por lo tanto, el hiato que habilita la crítica a la ideología jurídica no es reducido a un límite exterior a la política de los derechos, sino que es postulado como un elemento anudado y *éxtimo* respecto de toda construcción jurídica simbólica e imaginaria.

De tal modo, la identificación y crítica de cierta formación fantasmática en el campo del derecho (o, en otras palabras, de determinado “fantasma normativo”) habilita el análisis de diversos casos o situaciones, como ser, en este trabajo, el de la subjetivación jurídica de la naturaleza.

2. La concepción acerca de la subjetividad supuesta por la tradición humanista de los derechos del hombre ha visto en el individuo a un ente con sustrato racional, idéntico a la propia representación de sí mismo, capaz de someterse al auto-control y al auto-conocimiento.

En los últimos años, bajo la perspectiva behaviorista del derecho y la economía, se afirma que el comportamiento de los individuos no suele alcanzar el ideal del *homo economicus*, es decir, aquel por el cual los participantes maximizan su utilidad a partir de un número estable de preferencias y de cierto acceso a un nivel de información adecuado. Esto es presentado mediante la identificación de tres tipos de limitaciones: racionalidad limitada, interés limitado y voluntad limitada. Asimismo, todas estas limitaciones son susceptibles, para este enfoque, de ser superadas mediante la intervención adecuada del Estado (Jolls, Sunstein, Taler, 1998; Sunstein, 1997).

Pero, desde la mirada lacaniana, el sujeto es el sujeto de la falta, el sujeto dividido que surge, a nivel simbólico, de la relación imposible entre

significante y significado. La alienación significativa del sujeto es constitutiva y, a la vez, lo barra: la imposibilidad de la autorepresentación simbólica da lugar a la emergencia del sujeto del significante “para la representación en general” (Stavrakakis, 2007:54). Esto no es igual a decir que “no hay significación posible”, sino que lo que no es posible es la unidad del signo (la unidad del pleno encuentro entre significante y significado) y, por lo tanto, implica decir que ese orden del significante está marcado por la falta: “Para poder adquirir la capacidad de simbolizar (...) el presupuesto necesario es sacrificar algo, aceptar que la simbolización nunca puede ser total, que algo será excluido para siempre a fin de que el mundo tenga sentido” (Stavrakakis, 2007:59). Es decir, a los fines de entrar en el mundo significativo lo que sacrifica el sujeto es el acceso al significado pleno.

Lo que se pierde es el acceso a la Cosa Materna a través de la aparición de los Nombres-del-padre (o “Nos”-del-Padre), de la imposición de la Ley prohibitiva^{iv}, de la castración, que prohíbe el acceso directo a Lo Real del goce. Se gana el acceso a la realidad (simbólica) a partir de la exclusión y la prohibición. Sin éstas, la realidad colapsaría en un universo psicótico cerrado.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva la cuestión de la subjetividad no pasa por un problema de ordenamiento informacional de las preferencias o por la promoción de opciones conscientes adecuadas para el logro de ciertos ideales socialmente establecidos. Por el contrario, nuestro foco está puesto en aquello de la subjetividad que no “marcha” bien, que no “funciona” correctamente y frente a lo cual no existen instancias terapéuticas superadoras.

3. Para Ernesto Laclau, son aspectos centrales de la teoría de la ideología, a partir del reconocimiento de la distorsión constitutiva de la realidad, los sucesivos mecanismos de encarnación y deformación que sufre el elemento coyunturalmente colocado en el papel de actuar la imposible clausura de lo social. Pero, en ese marco, cabe preguntar de qué modo se relaciona con lo real de la realidad cada construcción ideológica particular. Para Laclau parece carecer de sentido esta pregunta toda vez que lo ideológico es inerradicable.

El par encarnación-deformación parece conducirnos a un terreno de resignación, en donde lo que resta es someternos a la lógica ideológica infinita y buscar los instrumentos para su utilización político-estratégica. Todo lo cual, nos conduciría a excluir o, al menos, a reducir a un plano secundario a lo específicamente político, es decir, a las modalidades por las cuales lo real irrumpe en la realidad (Alemán, 2010a).

Por lo tanto, en lugar de reducir la cuestión al doble movimiento contradictorio entre encarnación-deformación, la crítica lacaniana a la ideología abre paso a entender toda realidad social a partir de considerarla como sostenida en función de cierta construcción *fantasmática*. La lógica del fantasma pone en escena un modo de superación de la falta constitutiva, mediante la igualación de lo imposible con lo prohibido, y la postulación imaginaria de un objeto como vía de acceso al goce pleno que, sin embargo, es siempre inaccesible.

Lo que queda no es más que goce parcial ordenado por la construcción fantasmática que es su condición de posibilidad. El goce o *jouissance* es también un concepto paradójico en la enseñanza lacaniana, en cuanto implica al mismo tiempo la experiencia del placer y del sufrimiento, refiriendo a aquello que conlleva la “subordinación del sujeto a sus pulsiones inconscientes”, a lo que desborda el principio de placer (Alemán, 2010b:75).

Ahora bien, el hecho de caer en la cuenta de la estructuración fantasmática de la realidad no es suficiente para vislumbrar un lugar extraideológico, en tanto no se conciba la posibilidad de “atravesar el fantasma”, es decir, la instauración de un particular modo de vincularnos con lo real, con la falta en el Otro. Una relación que ya no implicaría la represión o forclusión generalizada de lo real, sino su reconocimiento para un abordaje de la modalidad de goce en juego que no se reduzca a la sola –y conservadora– repetición.

En este sentido, el “todo es ideología” es igual a afirmar que *todo es fantasmático*. Lo que implicaría renunciar al análisis de los momentos políticos de toda realidad social, a favor del mero relevamiento de sus operaciones ideológicas. Sólo en ese marco, la lucha hegemónica por los derechos puede

ser vista como el aspecto primordial para la acción política contemporánea. Más aún, en ese contexto ya no existirían demasiados obstáculos para presentar como elemento fundamental de los estudios jurídicos a los procesos de rearticulación y estabilización del sentido de los derechos.

Sin embargo, nuestra propuesta se dirige a dar cuenta de las instancias por las cuales el *fantasma normativo* tiende a presentar al orden normativo, a sus leyes, como mecanismos capaces de instituir la armonía social. El “todo semblante” del derecho moderno promueve la forclusión de lo real proveyendo a las vías de desconexión total de los síntomas sociales respecto de lo inconsciente.

De tal modo, la cuestión no gira en torno del estudio de los modos más adecuados estratégicamente para la manipulación del goce de los individuos y las masas. En particular, nuestro análisis se dirige a dar cuenta de la vinculación paradójica entre ideales públicos normativos y goce trasgresor.

Esta relación de *extimidad* en términos lacanianos o de *co-constitutividad* en términos de Jason Glynos, supone el mutuo sostenimiento entre ley pública y goce trasgresor en función de entender a este último elemento como éxtimo al ideal, es decir, como “lo que está más próximo, lo más interior, sin dejar de ser exterior” (Miller, 2010:14).

La trasgresión de la prohibición pública, promete el acceso al goce primordial perdido y, por tanto, no implica a un acto de subversión respecto del estado de cosas existente sino, por lo contrario, a un fenómeno *conservador* por excelencia.

En este sentido, desde nuestro punto de vista no se propone la renuncia a los ideales, sino la posibilidad de establecer un vínculo no fantasmático respecto de ellos (Al respecto ver: Glynos, 2008a, 2008b). Y, para ello, el foco de la crítica a la ideología debe situarse, antes que en la búsqueda por transformar el texto público y explícito de la ley, en los hábitos de goce clandestino que son su suplemento obscuro y el principal sostén de las construcciones fantasmáticas (Zizek, 2010; Stavrakakis, 2010).

4. Por último, conviene retornar al modo en que Marx propone el estudio de la forma. Recordemos que, antes que proponer la mera exaltación

de su contenido oculto, procura responder a la pregunta de por qué ese contenido ha adquirido esa forma particular. Como hemos visto, la apariencia jurídica tiene eficacia material por sí misma pero, a la vez, está dotada de cierta fuerza o, en otros términos, investida de cierta modalidad de goce que es, a la vez, su sostén principal.

El significante “contenido” quizás no sea el más adecuado para referirnos a esta fuerza libidinal de la apariencia jurídica, excepto que por un momento acordemos la imposibilidad de distinguir con precisión a los términos del par forma-contenido. Y, por lo tanto, ya no nos refiramos a polos opuestos ontológicamente delimitables, sino a elementos co-constituidos entre sí. De tal modo, podemos dar lugar a preguntarnos acerca de qué modalidad de goce se juega en el marco de ciertos ideales públicamente establecidos en una sociedad en particular.

En ese contexto, ¿cómo caracterizar a la formación fantasmática contemporánea de un modo lo suficientemente general y que, además, no pretenda dar cuenta de la realidad como una totalidad cerrada? Es decir, ¿cómo entender a la modalidad de goce predominante en las sociedades industrializadas?

A los fines heurísticos, este un aspecto clave para el análisis de lo social que no implica la asunción de una teoría general como una entidad metafísica inmutable, sino muy por el contrario, la posibilidad de servirnos de elementos que nos permitan la indagación *crítica* de la realidad a la vez que la reformulación de los postulados teóricos mismos.

Con el objeto de iniciar una posible respuesta a las preguntas arriba planteadas, proponemos, siguiendo a Jorge Alemán, abordar la noción lacaniana de *discurso capitalista*.

En la enseñanza lacaniana cada uno de los cuatro discursos posibles (el del amo, el de la histérica, el de la universidad, el del analista) implican un modo específico de hacer frente a lo imposible. En cambio, el *pseudo* discurso capitalista supone la inexistencia de tal imposibilidad promoviendo un circuito en el que todo es posible, en el que lo real ha sido finalmente superado y dejado atrás. Para Jorge Alemán el discurso capitalista no constituye una

experiencia humana, en tanto esta “brota siempre de un fondo de imposibilidad, su condición primera es la falla, el límite, la castración” (Alemán, 2010a).

El discurso capitalista en su homología con la *técnica* heideggeriana (Alemán, 2010a, 2010b) ha devenido en la superación de la ciencia. Mientras ésta implicaba al sujeto del inconsciente como su “límite interno” en una relación de extimidad con ella, la técnica ya no tiene sujeto sino que se constituye como “un ámbito de apropiación de los saberes de”, integrándolos “en un nuevo proyecto que se caracteriza por ser capaz de reunir en un mismo haz al sujeto cartesiano con la voluntad de poder *nietzscheana* realizando una amalgama sin precedentes: una voluntad acéfala sin límite” (Alemán, 2010a: 51).

Este dispositivo se impone interpelando a todo saber o práctica para que se constituya como imagen de lo ilimitado y disponga sus herramientas para ello.

Lo que mencionamos más arriba como la lógica jurídica del “todo semblante”, implica la respuesta del derecho ante el llamado del discurso capitalista. Mientras en cierto momento histórico el derecho, como señalaba Lacan en *Aún*, se constituía en un artilugio para la represión del ser que habla, con la técnica lo jurídico se convierte en un dispositivo gestionario que forcluye al sujeto.

De tal modo, la pretensión kelseniana de una teoría pura del derecho (Kelsen, 2009), se realiza en la pureza del mismísimo derecho devenido en instancia de tratamiento sistémico-adaptativo de los conflictos. Como señala Barcellona: “La teoría sistémica es (...) a la vez el cumplimiento y la superación de la lógica kelseniana” (2005:44).

Del paradigma formalista de un ordenamiento sin sujeto, se abre paso a la articulación sistémica de lo jurídico como camino para la instauración de terapéuticas adecuadas para conjurar el antagonismo social. Por lo tanto, el derecho entendido como mecanismo social de prohibición y administración del goce se diluye hasta desaparecer en el sistema de la técnica en donde: “la lógica sistémica disuelve definitivamente todo contraste entre forma y

contenido, entre sujeto y objeto y, por tanto, instituye una perfecta circularidad que ningún imprevisto parece capaz de contaminar” (Barcellona, 2005:44).

En ese marco, antes que hablar de la *economía* de lo jurídico (Guardiola y Sandoval, 2003), convendría hacer referencia a cierto *circuito* en el que ya no se juega una pérdida sino tan sólo un constante devenir rizomático en donde todo puede ser asimilado por la forma jurídica.

La lógica de la extensión de derechos, desde esta perspectiva, puede constituir ni más ni menos que una expresión de esa “forma jurídica toda”, por la cual se manda a gozar, mediante la presentación de una aparente pluralidad de nuevas identidades.

Por lo tanto, el sostén del todo semblante jurídico está constituido por su auto-presentación fantasmática como ilimitado gestor de conflictos y antagonismos sociales, como superficie imaginaria infinita en donde toda inconsistencia puede ser eliminada y en la que lo político ha sido superado a favor del triunfo final de la ideología.

El núcleo fantasmático del discurso capitalista puede hallarse en el plus-de-gozar. Mientras tanto, la lógica de la “forma jurídica toda” tiende a construir los artefactos técnicos para la metonimia irrefrenable del plus-de-goce.

El caso de la subjetivación jurídica de la naturaleza

En la actualidad, la mentada “crisis ecológica” puede ser caracterizada, desde nuestro enfoque, como una serie de eventos dislocatorios del orden capitalista que, sin embargo, de ningún modo implican necesariamente el desencadenamiento de efectos políticos concretos.

De todos modos, como señala Slavoj Zizek, esta crisis aparece como una amenaza al sostén material básico de la vida cotidiana y sus circuitos habituales de goce: “de pronto, el más básico patrón y soporte de nuestro ser – el agua, el aire, el ritmo de las estaciones del año, etc., el fundamento natural de nuestra actividad social- aparece como algo *contingente* y poco fiable” (Zizek, 2005a:71).

Esta desfundamentación radical de lo social implicada en la cuestión ambiental, para algunos autores como Ulrich Beck, supone el surgimiento de una “reflexividad moderna” por la cual y a partir de la “función iluminadora de los riesgos globales” deviene la desestabilización del estado de cosas existente para el nacimiento de un nuevo orden cosmopolita (Beck, 2006).

No obstante, desde nuestro punto de vista antes que aceptar sin más el carácter transformador de las “nuevas” propuestas y acciones para el tratamiento de la crisis ambiental, conviene preguntarnos qué relaciones se establecen entre ellas y la lógica fantasmática propia del discurso capitalista. Es decir, de qué manera establecen su vinculación con lo real de la naturaleza. Y, en particular, de qué modo piensan a los aspectos jurídicos en tal tarea.

En ese marco, los reclamos para incluir en el elenco de los sujetos jurídicos a la naturaleza vienen cobrando fuerza en los últimos años en América Latina. Tan es así, que ha encontrado recepción constitucional en el caso de Ecuador y por vía de ley nacional en Bolivia. Asimismo, ha encontrado un espacio de relevancia internacional en el contexto de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra mediante dos de sus productos, el Acuerdo de los Pueblos y el proyecto de Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra, que si bien no tienen vigencia efectiva se presentan a sí mismos como expresiones alternativas a las conferencias y convenios internacionales “oficiales” promovidos por Naciones Unidas y por los países del norte.

Por otro lado, desde el ámbito académico algunos autores se han encargado de expresar su optimismo respecto de esta medida, así como también en mostrar su preocupación respecto de la generación de instancias institucionales que garanticen el respecto de los derechos del nuevo sujeto jurídico.

A continuación, a partir de estos antecedentes, se abordarán consecutivamente diferentes aspectos ideológicos del “movimiento” de subjetivación jurídica de la naturaleza.

1. Una primera cuestión descansa en la fuerte tendencia a concebir la posibilidad de una relación *armónica* entre lo social y la naturaleza.

Por caso, la ley de Derechos de Madre Tierra de Bolivia señala como “principios de obligatorio cumplimiento” al de *armonía*, por el cual “Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra” (artículo 2, inciso 1). Más adelante, menciona como deber de toda persona al de “Promover la armonía en la Madre Tierra en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida” (artículo 9, inciso b).

En el mismo sentido se pronuncia el Acuerdo de los Pueblos de Cochabamba de Abril de 2010, que entre sus considerandos menciona la necesidad de “forjar un nuevo sistema que restablezca la armonía con la naturaleza y entre los seres humanos”. Asimismo, entre sus principios menciona la restauración de la “armonía y equilibrio entre todos y con todos”.

La posibilidad de un supuesto acceso a la superación de lo real de la naturaleza a través de un ordenamiento social que se someta a la relación armónica con la Madre Tierra, en donde toda distorsión ha sido superada, como hemos visto, es inaccesible desde nuestra perspectiva. Sin embargo, ello no implica que específicas construcciones ideológicas históricamente situadas puedan intentar llevar ese cometido adelante. Este sería el caso de un régimen totalitario que intentara imponer el fin de la negatividad constitutiva de lo social a partir de la promesa de acceder a una relación plena con la naturaleza.

Esto implica, además, el reconocimiento de una entidad prístina de la naturaleza, una naturaleza también armónica que serviría de ordenador de lo social a través de los mandatos de sus ciclos vitales.

Cristopher Stone caracterizó con previsión esta última cuestión. En tal sentido, señala la necesidad de concientización y mentalización de la humanidad como camino para la transformación de comportamientos dañosos del medio natural. Al referirse a la cuestión en su afamado artículo “¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales”, señala que “...los objetos naturales pueden comunicarnos sus deseos (necesidades), y además en formas no demasiado ambiguas” (Stone, 2009:174). Por lo tanto, lo que queda es la

educación e imposición de medidas a los fines de “subordinar algunas pretensiones de los hombres a las del medio ambiente per se” (Stone, 2009:207)

La naturaleza como totalidad portadora de valores intrínsecos parece constituirse en una entidad que está más allá, y es ajena a la construcción significativa de lo humano. Un allá afuera capaz de dar, por fin, un sentido pleno evitando pasar por lo simbólico que, para la mirada lacaniana, es el único modo existente de tratar con lo real imposible.

2. Todo lo cual implica la elevación de los ciclos vitales de la naturaleza al carácter de alteridad superior, de Otro cuasi absoluto, de dignidad inaccesible a toda *mundanidad* humana.

En un artículo de reciente aparición, se exige que el reconocimiento jurídico de esta alteridad amenice “la diferencia de poderes políticos en la pugna por fijar un significado a conceptos como *tierra*” y que constituya una instancia para hacer posible el efectivo “diálogo de saberes” y el “re-encantamiento” del mundo (Figuerola, 2011:15).

Es que si este Nuevo Otro habita más allá de lo social, su presencia constituya una especie de Cosa primordial adonde, por fin, es posible hallar el sentido pleno para la regulación de la vida humana. Este otro, es un Otro del otro social, que llama a la posible realización de las utopías totalizantes en las que el otro social ha fallado.

Para Gudynas, la mirada biocéntrica es capaz de romper con la mercantilización de la naturaleza y su subjetivación constitucional es el camino propicio para ello (Gudynas, 2009). Pero el autor no advierte que *este nuevo sujeto no es más que la repetición recargada y travestida del sujeto jurídico burgués*. Ambos, comparten una ontología transparente, idéntica a sí misma, en el marco de estar dotados de fuerzas que elevan el espíritu hacia terrenos de una *completa positividad*: la razón, en el primer caso, la “sabiduría” de la naturaleza, en el segundo.

Este nuevo Otro parece venir a suplirnos o, aún más, a colmar y saturar el hiato de la subjetividad. Es, un Otro Amo supremo frente al que sólo resta el obedecer.

3. La normatividad en cuanto tal viene, en este marco, a servir de punto nodal para la institución de este Otro Natural. La forma jurídica, en su lógica de todo semblante, puede, a la vez, metabolizar al sujeto de la naturaleza dentro de su orden simbólico, y erigirla en el lugar supremo de la ordenación social.

Gudynas, señala que este reconocimiento a la naturaleza permite que deje de ser “objeto de derechos asignados por los humanos, a ser ella misma sujeto de derechos” (Gudynas, 2009:38).

En el marco del discurso capitalista, la forma jurídica adquiere el poder de regular todo, de *darle ley a lo real*, domesticándolo. Si en la antigüedad las fuerzas de la naturaleza fueron dignas de un respeto reverencial y se le asignaron sentidos místicos y mitológicos, en la actualidad, al derecho se le asigna (y se asigna) la facultad de incorporarla a su cada vez más extensa red significativa.

La creación de un sujeto de derechos implica al imperativo para que ese sujeto goce, es decir, incluye un mandato para que se establezcan los mecanismos para gozar de esos derechos. La naturaleza como tal se presenta, en función de lo que venimos viendo, como una subjetividad jurídica nacida para ejercer el pleno goce, el goce del Otro del Otro.

Frente a la ineficiencia del Otro -encarnado en las instituciones del Estado moderno- en abordar adecuadamente la creciente degradación ambiental, parece advenir un Otro de ese Otro, por fin pleno y lo suficientemente *real, natural*, como para asegurarnos que *el Otro existe*. Un leviatán posmoderno que no es más que la otra cara de la moneda capitalista. Un Otro real, la Naturaleza, frente al cual deberíamos rendirnos aceptando sus reglas y designios.

En ese marco, la forma jurídica viene a constituir una mera instancia de reconocimiento del goce de la Naturaleza. Por lo tanto, *el derecho de la Naturaleza*, antes que implicar un cierto modo de tratar con lo imposible –es decir, de hacer lazo social en términos lacanianos-, deviene en un artilugio que no prohíbe goce alguno sino que abre paso a la instauración de un Amo

Natural que viene a suturar *la falta en el Otro*, preservándonos, supuestamente, de sus excesos y retornos espectrales.

4. ¿Cómo ejercer la representación de la naturaleza una vez que ya se ha constituido en sujeto de derechos? Esta pregunta aparece en los debates parlamentarios (Acosta, 2008) y también es hecha por los autores preocupados por la cuestión.

Para Stone, el tema pasa por profundizar la judicialización de los problemas ambientales. Para Gudynas, se deben efectuar transformaciones en el ámbito de la representación legal y el tutelaje que posibiliten el riguroso cumplimiento del texto legal (Gudynas, 2009).

La ley 071 de Bolivia crea la “Defensoría de la Madre Tierra”, “cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra”.

En el caso de la discusión en el seno de la Asamblea Constituyente Ecuatoriana esto se hizo explícito en el marco de al menos dos propuestas: la de creación de una Defensoría del Pueblo Ambiental y la de la representación en cabeza de Poblaciones Locales (Acosta, 2008:261).

Sea cual sea la forma institucional que se proponga, el reconocimiento jurídico parece constituir una instancia de mediación para el abordaje técnico-garantista de los problemas ambientales. Al respecto, Gudynas señala que los posibles avances en la materia “dependerán de las leyes marco (u orgánicas), leyes específicas y otros marcos reglamentarios que comiencen a ser aprobados en el futuro inmediato” (Gudynas, 2009:45). Asimismo, el autor reduce lo político a “aspectos que van de la sanción de la Constitución hasta la elaboración de un nuevo marco legal” (Gudynas, 2009:38).

Con posterioridad a la sanción legal, el camino parece dirigirse al establecimiento de instancias confiables y seguras para el cumplimiento de la ley. La rigurosidad es vital para el tratamiento efectivo de lo real de la naturaleza. La técnica jurídico-gestionaria, de tal modo, es la vía propicia para la judicialización y metabolización de los conflictos.

Reflexiones finales

Ante lo dicho ¿qué hacer? ¿Cuál camino para la construcción de una alternativa al discurso capitalista y su forma-jurídica-toda?

Tentativamente, podemos señalar tres cuestiones^v.

1. Antes que la construcción de una nueva subjetividad plena que venga a remediar a lo humano, conviene hacer frente a la negatividad constitutiva del sujeto en todos sus alcances.

2. La búsqueda de transformaciones políticas radicales a través de la introducción de nuevos enunciados a la ley pública no sólo no implica necesariamente una alternativa al capitalismo sino que es susceptible de reproducir sus relaciones de producción y acumulación.

3. Por lo tanto, el foco debe posarse en las modalidades de goce trasgresor obsceno éxtimo a la forma jurídica.

El creciente plus-de-goce del capitalista es sostenido y sostiene, en la actualidad, a los ideales de protección y conservación ambiental, instrumentados por vía legislativa, o por la acción de ong's ambientalistas, o por la prédica de un ecologismo que promueve la educación y concientización ambiental de las masas.

Frente a ello, es posible reconocer en la radical contingencia que trae la crisis ecológica para los circuitos de goce, la presencia de un real irreductible que es, a la vez, condición de posibilidad para la generación de nuevos modos de vinculación con el plus-de-goce y con el plus valor capitalista.

Como señalan Oszeluk y Madra, esto podría abrir a nuevas formas de relacionarnos con la apropiación del plus valor (Oszeluk y Madra, 2005). Y, aún más, a cuestionar, incluso, los *niveles* de producción social de ese plus valor.

Bibliografía

ACOSTA, Alberto. (2008). *Bitácora constituyente ¡Todo para la patria, nada para nosotros!* Quito: Abya Yala.

- ALEMÁN, Jorge. (2000). *Jacques Lacan y el debate posmoderno*. Buenos Aires: Filigrana.
- ALEMÁN, Jorge. (2010a). *Para una izquierda lacaniana*. Buenos Aires: Grama.
- ALEMÁN, Jorge. (2010b). *Lacán, la política en cuestión*. Buenos Aires: Grama.
- ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ECUADOR (2008). Constitución del Ecuador. Quito: Autor. Recuperado de: www.aceproject.org
- ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2010). Ley de Derechos de la Madre Tierra. La Paz: Autor.
Recuperado de: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=2689>
- BARCELLONA, Pietro (2005). La teoría de sistemas y el paradigma de la sociedad moderna. En Portilla (coord.) *Mutaciones del Leviatán* (11-55). Madrid: Akal.
- BECK, Ulrich. (2006). "Living in the world risk society". *Economy and society*, vol. 35, n° 3, 329-345.
- CÁRCOVA, Carlos María. (2006a). Acerca de las funciones del derecho. En Enrique Marí y Carlos Cárcova (Comp.) *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho* (141-152). Buenos Aires: Lexis Nexis.
- CONFERENCIA MUNDIAL DE LOS PUEBLOS sobre el cambio climático y los derechos de la madre tierra (2010). Acuerdo de los Pueblos. Cochabamba: Autor. Recuperado de: <http://cmpcc.org/acuerdo-de-los-pueblos/>
- FIGUEROA Isabela. (2011). "La subjetivación de la naturaleza (y sus trampas jurídicas, éticas y epistémicas)". *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. II, n° 1, 1-19.
- GLYNOS, Jason. (2001a). "The grip of ideology: a Lacanian approach to the theory of ideology". *Journal of Political Ideologies*, n° 6 (2), 191-214.
- GLYNOS, Jason. (2001b). "There is no Other of the Other`Symptoms of a Decline in Symbolic Faith, or, Zizek`s Anti-capitalism". *Paragraph* 24(2), 78-110.
- GLYNOS, Jason. (2008a). "Self-Transgressive Enjoyment as a Freedom Fetter". *Political Studies*, vol. 56, 679-704.
- GLYNOS, Jason. (2008b). "Ideological fantasy at work". *Journal of political Ideologies*, 13 (3), 275-296.

- GUARDIOLA-RIVERA Óscar, SANDOVAL VILLALBA Clara. (2003). Un caballero inglés en la corte del gran Khan. En torno a los estudios sobre globalización y derecho de William Twining. En William Twining (Autor): *Derecho y globalización* (11-115). Bogotá: Siglo del hombre editores.
- GUDYNAS, Eduardo. (2009). "La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador". *Revista de Estudios Sociales*, nº 32; 34-47. Recuperado de: <http://res.uniandes.edu.co/> .
- JEAMMEAUD, Antoine. (1985). "Critique du Droit en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del Derecho al Estudio Crítico de la regulación jurídica". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 25, 105-135.
- JOLLS, Christine; SUNSTEIN, Cass y THALER, Richard. (1998). "A Behavioral Approach to Law and Economics". *Stanford Law review*, vol. 50, 1471-1550. Recuperado de: <http://www.jstor.org/pss/1229304>
- KELSEN, Hans. (2009). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: eudeba.
- LACAN, Jacques. (2008). *El Seminario: libro20: Aún*. Buenos Aires: Paidós.
- LACLAU, Ernesto; MOUFFE, Chantal. (2004). *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- LACLAU, Ernesto. (1998). Muerte y resurrección de la teoría de la ideología. En Buenfil Burgos (Comp.): *Debates políticos contemporáneos (75-98)*. México: Plaza y Valdés.
- MARX, Karl. (2008a). *El capital: el proceso de producción del capital*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- MILLER, Jacques-Alain. (2010). *Extimidad*. Buenos Aires: Paidós.
- MOUFFE Chantal. (2009). En torno a lo político. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- OSZELCUK Ceren y MADRA Yahya. (2005). "Psychoanalysis and Marxism: from capitalist-all to communist non-all". *Psychoanalysis, Culture & Society*, 10, 79-97.
- OSZELCUK Ceren y MADRA Yahya. (2010). "Enjoyment as an economic factor: Reading Marx with Lacan". *International Journal of Critical Psychology*, vol. 3, 323-347. Recuperado de:

<http://www.communityeconomies.org/site/assets/media/yahyamadra/Subjectivityv2b.pdf>

STAVRAKAKIS, Yannis. (1999). "Fantasía verde y lo Real de la naturaleza: elementos de una crítica lacaniana". *Tópicos de educación ambiental*, nº 1, vol. 1, 47-58. Recuperado de: <http://www.anea.org.mx>

STAVRAKAKIS, Yannis. (2007). *Lacan y lo político*. Buenos Aires: Prometeo.

STAVRAKAKIS, Yannis. (2009). *La izquierda lacaniana*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

STAVRAKAKIS, Yannis. (2010). "Discourse, affect, jouissance: Psychoanalysis, Political Theory and Artistic Practices". En *Art & Desire Seminars*, Istanbul, Junio-Noviembre 2010 (paper). Recuperado de: <http://www.sanatvearzu.net/pdf/IJZS-Stavrakakis.pdf>

STONE, Christopher. (2009) ¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales. En: Crawford, Colin (Comp.), *Derecho Ambiental y Justicia Social* (pp. 135-229). Bogotá: Siglo del hombre editores.

SUNSTEIN Cass. (1997). "Behavioral Analysis of Law". *The University of Chicago Law Review*, vol. 64, nº 4, 1-18. Recuperado de: http://www.law.uchicago.edu/files/files/46.CRS_Behavioral.pdf

ZIZEK, Slavoj. (2005a). *Las metástasis del goce. Seis ensayos sobre la mujer y la causalidad*. Buenos Aires: Paidós.

ZIZEK, Slavoj. (2005b). "Contra los derechos humanos". *New Left Review*, nº 34, 85-100.

ZIZEK, Slavoj. (2008). "El espectro de la ideología". En Zizek: *Ideología. Un mapa de la cuestión*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

ZIZEK, Slavoj. (2010). *Violencia*. Buenos Aires: Paidós.

Notas

ⁱ Oszelcuk y Madra, 2010.

ⁱⁱ Con la corriente del *critique du droit*, en la que se adscriben autores como Miaille, Jeammeaud, entre otros.

ⁱⁱⁱ Este aspecto es aquí sencillamente mencionado para, más adelante, ser retomado como cuestión primordial en la crítica a la ideología jurídica.

^{iv} Aquí no se hace referencia a la ley pública, la Ley que castra está ya-siempre presente en el encuentro del sujeto con *lalengua*.

^v Cabe aclarar, que estas cuestiones no constituyen ni una instancia de cierre de este artículo, ni una respuesta a las preguntas planteadas en este apartado. Por el contrario, implican la presentación de propuestas para el planteamiento de cuestiones heurísticas que requieren de nuevos desarrollos y abordajes.

Fecha de recepción: 15 de septiembre de 2011. Fecha de aceptación: 20 de octubre de 2011.